



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05001 40 03 018 2023-00046 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 3° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** en contra de **Gabriel Cadavid Arango**, pues al tener el demandado su domicilio en el Municipio de Bello, según la propia manifestación de la parte demandante, la cual lo determinó como fuero de competencia, considera el Despacho pertinente efectuar el siguiente análisis en materia de competencia.

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión, interesa estudiar el fuero del domicilio.

El numeral 1° de la normar referida establece:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el

país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante". (Negrilla del Despacho)

De lo anterior hay lugar a concluir entonces, que la regla general en materia de competencia territorial indica que la demanda debe presentarse en el lugar de domicilio del demandado.

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se indicó, en el acápite de competencia esta se fijó por el domicilio y, según la información que reposa en el encabezado de la demanda, el domicilio del demandado coincide con el municipio de Bello Antioquia, razón por la cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello ®, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia en atención al factor territorial la demanda ejecutiva instaurada por **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** en contra de **Gabriel Cadavid Arango**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bello ®, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 31 ene 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89545119fe42abb10769682eed9a41a3af6e77fdac801ace4dd6d35c7ba5da**

Documento generado en 30/01/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>